

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-460/2009

ACTOR: HUGO SORIANO GARCÍA

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA Y JORGE ENRIQUE MATA
GÓMEZ.

México, Distrito Federal, primero de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-460/2009**, promovido por Hugo Soriano García, contra la propuesta y aprobación del listado de candidatos propietarios a diputados federales por el principio de representación proporcional relativos a la V circunscripción plurinominal; la respuesta de catorce de abril del presente año, suscrita por Ricardo Zendejas Sánchez en su carácter de apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado ente político; así como el “comunicado” de veintitrés de marzo de este año, expedido por Beatriz Paredes Rangel, a través del cual se establecieron los supuestos lineamientos relativos a la ponderación de candidatos por el principio de representación proporcional; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El tres de marzo de dos mil nueve, el actor solicitó a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ser incluido en la lista de candidatos propietarios a diputados por el principio de representación proporcional, correspondientes a la V circunscripción plurinominal.

b) El veinticuatro de marzo siguiente, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos partidistas del militante ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del señalado partido político, mismo que se radicó con la clave CNJP-JDP-MEX-164/2009; toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional del aludido ente político había omitido responder lo conducente.

c) El trece de abril del presente año, la referida comisión nacional emitió resolución en el juicio incoado por el aquí actor, cuyos puntos resolutivos primero y segundo son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente fundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-MEX-164/2009 promovido por el ciudadano Hugo Soriano García, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional otorgar respuesta por escrito a la petición formulada por el ciudadano **HUGO SORIANO GARCÍA**, para lo cual, se le otorga el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta

ejecutoria, debiendo informar a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro de la veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta sentencia, apercibiéndole que, en caso de no dar respuesta al promovente dentro de ese término, se impondrá cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 60 del Reglamento de Medios de Impugnación de este Instituto Político.”

d) El catorce de abril del año en que se actúa, José Ricardo Zendejas Sánchez en su carácter de apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución arriba señalada, dio contestación a lo solicitado por el ahora actor; haciéndole de su conocimiento, la lista de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional, correspondientes a la quinta circunscripción.

De igual forma, le hizo de su conocimiento el comunicado de veintitrés de marzo del presente año, suscrito por Beatriz Paredes y Jesús Murillo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, Hugo Soriano García, mediante escrito de dieciocho de abril del año que transcurre promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

III. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional. Mediante oficio CNJP-311/2009, de veintitrés de abril de dos mil nueve, presentado el veinticuatro siguiente ante en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Quinta

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional remitió a ese órgano jurisdiccional federal el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

El veinticuatro de abril siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en Toluca acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-164/2009; ordenando turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Acuerdo de consulta competencial. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de abril de dos mil nueve, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente controversia.

V. Recepción. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-897/2009, de veinticuatro de abril de dos mil nueve, se remitió a esta Sala Superior el expediente precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en esa misma fecha.

VI. Turno. Por auto de veinticinco abril del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó

integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-460/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil nueve, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó ser competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

VIII. Requerimiento. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó remitir al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Política Permanente ambos del Partido Revolucionario Institucional, copias del escrito inicial de demanda y sus respectivos anexos, a efecto de que rindieran sus respectivos informes circunstanciados, en virtud de estar señalados, en el medio de impugnación que nos ocupa, como autoridades responsables. Dicha cuestión fue cumplida por ambas autoridades al día siguiente.

IX. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento aludido, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votado, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional ambos del Partido Revolucionario Institucional, en referencia a su posible candidatura para la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia. Los órganos responsables al rendir sus respectivos informes circunstanciados aducen las siguientes causales de improcedencia.

Por cuanto hace al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, éste arguye que se actualizan las causales de improcedencia relativas a la **1.** Falta de personería del promovente; **2.** Falta de definitividad; **3.** Extemporaneidad de la demanda; **4.** Frivolidad; y **5.** Irreparabilidad.

Por su parte, el Consejo Político Nacional del citado partido político alega que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

Ahora bien, por lo que hace a la primera de las causales de improcedencia mencionadas, la cual se encuentra contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el actor **no acredita su personería** para incoar el presente juicio ciudadano.

En concepto de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a la señalada autoridad responsable, en virtud de que, de conformidad con lo que dispone el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de este juicio corresponde a los ciudadanos por su propio derecho o a través de sus representantes legales; requisito que se ve colmado en el presente juicio, en razón de que la calidad de ciudadano del incoante, se presume como una situación ordinaria y, en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que la persona que promueve el presente medio impugnativo, no cuenta con la calidad de ciudadano mexicano, por lo que se presume su situación como tal, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma.

De igual forma, aun cuando la alegación de la responsable estuviera encaminada a tratar de demostrar que el ahora actor no cuenta con la legitimación para promover el presente juicio por no ser militante activo del partido político

aludido; debe señalarse que la misma resulta infundada en virtud de que del análisis del informe circunstanciado rendido por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que la calidad de militante le es reconocida expresamente.

En ese sentido, debe señalarse que el ahora actor, si cuenta con personería y legitimación para promover el presente juicio.

Por otra parte, en lo relativo a la causa de improcedencia contenida en el artículo 10, apartado 1, inciso d), en relación con el 82, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de definitividad**, debe señalarse que la misma deviene igualmente infundada en virtud de lo siguiente.

Tal como se ha precisado en el proemio de la presente sentencia, el ahora actor combate, entre otros actos, la respuesta de catorce de abril del presente año, suscrita por Ricardo Zendejas Sánchez en su carácter de apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado ente político, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente CNJP-JDP-MEX-164/2009, en la cual se ordenó al mencionado comité ejecutivo, en su punto resolutive segundo, dar respuesta por escrito a la petición formulada por Hugo Soriano García en un plazo de veinticuatro horas; en ese sentido, la litis planteada respecto de tal acto se refiere al posible incumplimiento de una resolución intrapartidista.

Así, si bien en un principio podría acudirse a la vía consagrada en el artículo 58 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, es criterio de esta Sala Superior que dado el momento avanzado en que se encuentra el proceso electoral federal, a fin de evitar retrasos en el cumplimiento de la citada resolución y estar en posibilidad de garantizar la reparación plena de los derechos político electorales del militante, es necesario que esta Sala Superior analice directamente tal cuestión, debiéndose definir posteriormente lo que hace al resto de los actos impugnados.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia, hecha valer por ambas autoridades responsables, la cual se encuentra contenida en el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, consistente en que la demanda se **presentó de manera extemporánea**, debe señalarse que la misma deviene infundada.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, textualmente dispone:

"ARTICULO 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De la disposición transcrita, se advierte que, los promoventes deberán presentar los medios de impugnación

en materia electoral, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se les haya notificado el acto controvertido.

En el presente caso, el actor afirma haber recibido el pasado catorce de abril, la respuesta formal y por escrito a su solicitud para ser considerado e incluido como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, así como el listado de candidatos propietarios a diputados federales por el principio de representación proporcional para la V circunscripción plurinominal, sin que se advierta de las constancias que obran agregadas al expediente, documento alguno que haga suponer que le fueron previamente notificados al actor, de manera personal, los actos que en el presente medio de impugnación combate.

En esa tesitura, resulta evidente que si la presentación de la demanda cuyo estudio nos ocupa se efectuó el pasado dieciocho de abril ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resulta inconcuso que, el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no fue incumplido y, como consecuencia con base en lo que tal precepto dispone no puede declararse la pretendida extemporaneidad.

En otro tenor, resulta igualmente infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 9, párrafo 3 de la ley adjetiva en comento, la cual establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente **frívolos o cuya notoria**

improcedencia se derive de las disposiciones de esa misma ley.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, es obligación de los órganos del Estado, como este Tribunal, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, fracción VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.

Así, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que en la especie no acontece, en virtud de que éste refiere cuestiones

que podrían implicar, si se acredita la violación reclamada, entre otras cuestiones, la revocación o modificación de la lista de candidatos propietarios a diputados federales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Revolucionario Institucional en la V circunscripción plurinominal; sin que de momento pueda realizarse el examen atinente que lleve a concluir si efectivamente las manifestaciones del actor tuvieron la eficacia requerida para lograr su pretensión, atento a que ello sólo puede verse en el estudio de fondo del asunto, esto es, si efectivamente los actos impugnados fueron provocados por el mismo.

Por último, en lo concerniente a la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en **la irreparabilidad** de los actos impugnados debe indicarse que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que un acto se considere consumado de modo irreparable, es necesario que exista imposibilidad legal para anular, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, resultando imposible impedir la generación de los efectos jurídicos que produce ese acto o resolución.

En el caso que se resuelve, de la lectura de los motivos de disenso atinentes, resulta indiscutible que la pretensión última del actor es integrar la lista del Partido Revolucionario Institucional de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la V circunscripción plurinominal, circunstancia que tendría la

posibilidad de alcanzar, en caso de que sus conceptos de agravios resultaran fundados.

En la especie, contrariamente a lo que pretende inducir el órgano responsable, el vencimiento -29 de abril- del plazo fijado para solicitar el registro de candidatos, no genera la consumación del acto reclamado en forma irreparable, aun cuando ya se hubiera otorgado el registro a diversos ciudadanos.

Para explicar lo anterior, es importante mencionar que la designación que efectúa un partido político a favor de una persona, está sujeta al análisis y aprobación de la autoridad electoral y, en su caso, al control de constitucionalidad y legalidad por parte del órgano jurisdiccional competente; es por ello, que la sola designación que hace el instituto político no trae consigo la consumación del acto, en tanto que es posible que a través de un juicio como el que nos ocupa, sea restituido en el derecho violado; pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que la autoridad electoral ya hubiera emitido el acuerdo de registro de candidatos.

Es decir, de resultar estimatorio el sentido del presente fallo, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente pues consistiría en ordenar al partido político que postulara al aquí actor, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación sufrida; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia.

En razón de lo anterior, y al haber resultado infundadas las causas de improcedencia hechas valer, y sin que esta Sala Superior advierta oficiosamente la actualización de alguna otra, lo procedente es abordar el estudio de fondo en el presente juicio.

TERCERO. Estudio de fondo. De un análisis integral de la demanda de mérito puede desprenderse que el actor impugna tres actos partidistas diferentes, con base en los argumentos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a. Causa agravio al actor la respuesta suscrita por Ricardo Zendejas Sánchez en su carácter de apoderado legal del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional ya que a su juicio con tal respuesta, por estar suscrita por un simple apoderado y no por el órgano por sí mismo, no se dio cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de fecha 13 de abril de este año en que se ordenó al citado Comité a dar respuesta a su solicitud a fin de ser considerado candidato a diputado por el principio de representación proporcional por la quinta circunscripción plurinominal.

Por otra parte, el actor señala que la indicada respuesta le causa agravio ya que en ella le fue comunicado que no fue considerado en las listas de diputados por el principio de representación proporcional para la quinta circunscripción plurinominal, ya que el no estaba enterado de la existencia de un proceso interno de selección de candidatos basado en un comunicado de fecha 23 de marzo en que se determinaba que sólo los sectores y las organizaciones internan podían

presentar propuestas de candidatos a diputados por ese principio, lo cual rompe con su derecho a ser postulado a candidato sin el apoyo de tales organizaciones.

Ahora que en todo caso tal comunicado debe ser analizado del contenido del artículo 168 de los estatutos sociales, a fin de establecer que las propuestas no obligan al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, por lo que el apoderado legal que suscribió la contestación se equivoca.

Adicionalmente a esto, el último párrafo del indicado numeral permite que se incluyan militantes de otros sectores, y el actor es parte de la Asociación Civil denominada “Generación Revolucionaria” que es adherente del Partido Revolucionario Institucional.

b. Causa agravio al actor el documento de fecha 23 de marzo de 2009 suscrito por Beatriz Paredes Rangel y Jesús Murilo Karam que según su decir normó el proceso de selección de candidatos plurinominales, ya que, a decir del actor, restringen la oportunidades de postularse de los militantes en general, con lo que se rompe la garantía de igualdad entre los mismos.

Adicionalmente tal documento es suscrito por quien se hace llamar “Presidenta” pero no se indica de qué órgano, ahora que si por tal debiera entenderse la dirigente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político tal persona carecería de facultades para emitir ese documento, ya que es una facultad colectiva del órgano y no de su dirigente.

SUP-JDC-460/2009

c. Causa agravio al actor el listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional ya que está viciado de origen al ser emitido con base en actos que violan las garantías individuales del actor.

Es sustancialmente fundado el primer agravio sintetizado en el primer párrafo del numeral uno anterior, según se demuestra a continuación.

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

i. El 3 de marzo de este año el actor presentó su solicitud formal al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a fin de ser incluido como candidato propietario a diputado de representación proporcional por la quinta circunscripción plurinominal, anexando los documentos con que pensaba se acreditaba que cumplía con los requisitos estatutarios y de elegibilidad.

ii. Ante la omisión de responder por parte del indicado órgano partidista el actor promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que fue radicado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la clave CNJP-JDP-MEX-164/2009.

iii. El 13 de abril de 2009 la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución en el expediente indicado, cuyo punto resolutivo segundo señala:

“En consecuencia, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional otorgar respuesta por escrito a la petición formulada por el ciudadano HUGO SORIANO GARCÍA, para lo cual, se le otorga el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta sentencia, apercibiéndole que, en caso de no dar respuesta al promovente dentro de ese término se impondrá cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 60 del Reglamento de Medios de Impugnación de este Instituto Político...”

iv. El 14 de abril de 2009 el actor fue notificado de un escrito de esa misma fecha suscrito por José Ricardo Zendejas en su carácter de “Apoderado Legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional”.

En dicho oficio se señala expresamente que por vía del mismo se intenta dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes indicada, en los siguientes términos:

“En cumplimiento a lo ordenado por resolución de fecha 13 de abril de 2009 en el juicio al rubro citado, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y en atención al resolutivo segundo, en tiempo y forma desahoga el requerimiento antes citado, en los siguientes términos...”

Cabe indicar que dicho escrito fue acompañado por copia simple del testimonio de la escritura 74,668 ante el notario número dos del Distrito Federal, cuyo contenido se encuentra incontrovertido y en el que consta el poder general para pleitos y cobranzas que el Partido Revolucionario Institucional, representado por su coordinadora de asuntos jurídicos, le otorga a José Ricardo Zendejas Sánchez.

Cabe aclarar que a tal apoderado le fueron otorgadas facultades generales para pleitos y cobranzas en términos de la legislación civil, y que no le fue incluida cláusula alguna

que lo autorizara a obrar específicamente por cuenta del Comité Ejecutivo Nacional.

Es criterio de esta Sala Superior que la emisión del indicado escrito, suscrito por un simple apoderado para pleitos y cobranzas, implica el incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ya que la obligación impuesta por éste órgano interno se refería específicamente a constreñir exclusivamente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a dar contestación a la petición del actor.

De hecho, el citado órgano judicial partidista en su informe circunstanciado que obra en autos denuncia expresamente el incumplimiento de su resolución y califica tal conducta por parte del Comité Ejecutivo Nacional como una omisión trascendente.

A fin de evidenciar lo anterior se transcribe en lo que interesa ese documento:

“... Por lo tanto, de las constancias que obraron en autos no se desprende que la responsable haya dado respuesta escrita a la petición formulada por el ahora actor.

Debe destacarse que es verdaderamente trascendente la omisión del órgano partidista citado con anterioridad. Así, ésta Comisión Nacional de Justicia Partidaria estima que el Comité Ejecutivo Nacional, de quién solicita el ciudadano Hugo Soriano García la respuesta a su escrito de fecha tres de marzo de 2009, no dio respuesta a su petición en virtud de que en autos no existen elementos de convicción suficientes que demuestren que dicha autoridad dio cumplimiento al derecho de petición invocado por el autor y, en contrapartida, el actor acredita la trasgresión a su derecho de petición...”

Así, debe indicarse que cuando la Comisión Nacional de Justicia Partidaria constriñó al Comité Ejecutivo Nacional

del Partido Revolucionario Institucional a dar contestación al actor, necesariamente generó una obligación a cargo del órgano interno mencionado como cuerpo colegiado, por lo que si la respuesta fue emitida por una persona diferente es de concluirse que ese órgano partidista no llevó a cabo la actuación a que se encontraba obligado, lo que generó un incumplimiento a lo ordenado.

Es necesario analizar el contenido de los siguientes artículos de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional:

“Artículo 83. El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional.

Artículo 84. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por;

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario General;
- III. Un Secretario de Organización;
- IV. Un Secretario de Acción Electoral;
- V. Un Secretario de Programa de Acción y Gestión Social;
- VI. Un Secretario de Administración y Finanzas;
- VII. Un Secretario de Acción Indígena;
- VIII. Tres coordinadores de Acción Legislativa, uno por los diputados federales, uno por los senadores de la República y uno por los legisladores locales; así como un coordinador por los presidentes municipales; y
- IX. Cada Sector, el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas y el Frente Juvenil Revolucionario contará dentro del Comité Ejecutivo Nacional con un coordinador, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

De lo anterior se colige que el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra conformado por diversos miembros, y que de hecho tiene a su cargo la dirección política y representación del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que la obligación impuesta a ese comité debía ser desahogada de manera directa tal órgano de manera colegiada y no por la actuación individual de un simple apoderado general para pleitos y cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, ya que si bien el mismo actúa en ejercicio de la representación partidaria que le fue conferida, no puede obrar válidamente respecto de las actividades internas que le son propias exclusivamente a un órgano partidista.

Cabe aclarar que no puede llegarse a conclusión diferente, a pesar del hecho que el poder para pleitos y cobranzas indicado le fue otorgado al apoderado por la coordinadora jurídica del Partido Revolucionario Institucional, misma que a su vez recibió facultades -incluyendo la posibilidad de sustituir el mandato-, directamente de Beatriz Paredes Rangel, como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político indicado, en ejercicio de la representación partidaria a que se refiere el artículo 85, párrafo XII de los estatutos sociales del Partido Revolucionario Institucional que en lo conducente señala:

Artículo 85. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

... XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades

para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...”

Lo anterior es así, primeramente por que las facultades de representación de la Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, si bien se ciñen a la esfera jurídica del partido que dirige, no pueden derivar a que en ejercicio de las mismas ésta sola dirigente pudiera encomendar, por vía de un poder que otorga individualmente a otro sujeto, la ejecución de actos internos que corresponden en exclusiva a un órgano colegiado de ese partido.

Además, el poder mencionado fue otorgado en ejercicio de una facultad de representación del Partido Revolucionario Institucional, como corporación jurídica, lo que le permite a los apoderados del mismo en general actuar en nombre y representación de ese instituto político para la celebración de actos jurídicos generales y la defensa común de los intereses del mismo, pero lo anterior no puede implicar la delegación tácita del ejercicio de actividades encomendadas a un órgano interno partidista,

Efectivamente, la representación de derecho común implica que en el ejercicio de un poder los efectos de un acto jurídico celebrado por un apoderado frente a terceros recaigan en el patrimonio y persona de la corporación política correspondiente, pero no sería razonable afirmar que un apoderado esté facultado para desahogar las actividades internas de un partido político, pues tal cuestión está específicamente encomendada en normas de orden público a

los diferentes órganos e instancias internas de un partido político.

Por ello, se patentiza que la representación corporativa de un partido se refiere fundamentalmente a la contratación y celebración de actos jurídicos en que un determinado instituto político, en ejercicio de su personalidad y capacidad de obrar como sujeto de derecho, decida realizar con una persona, que actúa como parte en el mismo o para la defensa integral de sus intereses frente a las autoridades.

Por el contrario, el ejercicio de actividades internas no necesariamente implican la exteriorización de la personalidad corporativa del partido político, sino que fundamentalmente se refieren al desahogo de trámites y diligencias internos indispensables o necesarios para el desarrollo de la vida de una institución.

Derivado de lo anterior pareciera que la ejecución de las actividades particulares de los órganos internos partidistas en sí misma no puede entenderse que es delegable, mucho menos tácitamente, a favor de un tercero en lo individual, (salvo que los propios estatutos que rigen a un partido lo establezcan expresamente, lo que no acontece en la especie), ya que esto implicaría que esa persona pudiera sustituirse en la voluntad efectiva de un órgano interno de un partido político, e inclusive, en los hechos pudiera significar que ese tercero realizara muchas o todas de las actividades que le son naturales y propias a una instancia partidista, frustrando o al menos sustituyendo en los hechos al órgano interno, lo cual resultaría inadmisibles.

Así, los órganos partidistas, en especial los colegiados, deben ejercitar de manera exclusiva sus actividades a que se hallan constreñidos en lo privativo, mismas que sólo pueden delegar si específicamente están facultados para ello por las normas electorales, estatutarias e internas correspondientes, siempre y cuando éstas sean válidas y vigentes.

Por ello, es criterio de esta Sala Superior que un apoderado para pleitos y cobranzas, en ejercicio de la representación corporativa del Partido Revolucionario Institucional no pudo haber dado cumplimiento a una actividad determinada a la que estaba constreñido directamente un órgano interno, especialmente cuando no se acreditó que, en su caso, éste órgano efectivamente hubiera realizado la actuación a que estaba obligado y que el apoderado simplemente hubiera realizado una notificación al actor.

En el caso, la obligación impuesta por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al Comité Ejecutivo Nacional de responder a la solicitud del actor, constriñó a éste órgano a realizar esa determinada actividad interna, que debía ser cumplida en lo particular por ese comité y que en autos no se acredita en modo alguno que hubiera sido llevada a cabo.

Así, se colige que José Ricardo Zendejas Sánchez al intentar sustituirse individualmente en una actividad a la que se encontraba obligado directa y únicamente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional obró más allá de sus facultades como apoderado general para pleitos y cobranzas, por lo que debe revocarse su

SUP-JDC-460/2009

actuación contenida en el escrito mediante el que intentó cumplir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-MEX-164/2009.

Al estar hasta el momento incumplida la obligación contenida en la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, misma que se encuentra incontrovertida y por lo mismo resulta presuntamente válida y eficaz, debe condenarse al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para acatarla y dar cumplimiento a la misma, respondiendo conforme a derecho a la solicitud del actor de fecha tres de marzo de dos mil nueve dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada esta sentencia.

Del cumplimiento de lo anterior el mencionado órgano deberá dar cuenta a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya acontecido.

Al haber sido revocado el acto impugnado que se está analizando resulta innecesario estudiar el resto de los argumentos vertidos en su contra, ya que a ningún fin práctico llevaría.

Por otra parte, debe sobreseerse la impugnación del actor respecto de documento de 23 de marzo de este año suscrito por Beatriz Paredes y Jesús Murillo y al listado de candidatos propietarios a diputados por el principio de representación proporcional ya que no agotó previamente a la presentación del presente medio de impugnación, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante,

previsto en el reglamento de impugnación de medios de impugnación y en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, se surte la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 11, inciso c) en relación con el 10, inciso b) *in fine*, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya interpretación conjunta permite advertir que debe sobreseerse un medio de impugnación, cuando habiéndose admitido, se advierta que no se han agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos para combatir esos actos, resoluciones o determinaciones en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado, o anulado.

A efecto de evidenciar lo anterior se transcriben las disposiciones internas atinentes:

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

..... IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: *contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.*

Artículo 6°. - El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad...

Artículo 79.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.

Artículo 80.- El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 82.- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado, y

II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

**ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Artículo 58. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

... IV. Impugnar por *los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;*

Artículo 209. El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones *y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento*, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

De lo anterior se colige que en términos del reglamento transcrito, si bien el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede contra los actos que sean recurribles conforme a los estatutos, esto debe ser interpretado con la siguiente disposición que indica que el sistema de medios de impugnación interna tiene como fin garantizar que todos los actos y resoluciones del partido se sujeten al principio de legalidad.

Igualmente, debe interpretarse conjuntamente con el artículo 58, párrafo IV de los estatutos atinente que señala que es un derecho de los militantes impugnar en general los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias.

Así se desprende que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante resulta procedente en general para atacar los actos que los miembros del Partido Revolucionario Institucional estimen les cause un agravio

personal y directo, y que las correspondientes resoluciones de fondo pueden confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.

Por lo mismo resulta inconcuso que respecto de lo actos partidistas antes mencionados al momento de presentarse la demanda que dio origen a este medio de impugnación, el actor no agotó la vía partidista antes señalada, siendo que ésta era apta para modificar o revocar tales actos, por lo que respecto de los mismos este juicio debe ser sobreseído.

Debe indicarse, que en este caso no pueden ser analizados *per saltum* los agravios vertidos por el actor en esta instancia judicial, ya que el actor en forma alguna lo solicita en su escrito de demanda, por lo que actuar de esa manera sería contrario con el principio de congruencia.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior tampoco ha lugar al *per saltum*, ya que en autos se acredita que el actor previamente a la presentación de este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tenía conocimiento de la existencia de esa vía de impugnación partidista, por lo que su inactividad debe pararle perjuicio siguiéndose lisamente las consecuencias que en derecho procedan.

Efectivamente resulta evidente para este órgano colegiado que el actor tenía conocimiento de la existencia y objeto del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, no sólo por que ya la había ejercitado previamente, y había obtenido una resolución favorable por

parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; sino por que es un hecho conocido para esta Sala Superior que con fecha veinte de abril de dos mil nueve el actor promovió el indicado juicio partidista respecto entre otros, de los actos aquí indicados.

Así, se colige que el actor tenía conocimiento de las vías internas de protección partidista y que con base en ellas concibió su defensa jurídica deliberadamente presentando primeramente el escrito inicial del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y, que fue en ejercicio de esa misma estrategia que posteriormente presentó una demanda intrapartidista impugnando sustancialmente los mismos actos.

Lo anterior resultaba desacertado en tanto que tales acciones se referían sustancialmente al mismo objeto, y por ende para ser procedente, respecto de los actos indicados, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en todo caso debió desahogar primeramente la instancia interna, y posteriormente desahogar la vía actual, o una vez ejercitada la vía interna pedir el *per saltum*, desistiéndose de ésta, pero sin presentar primero la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que dio origen al presente medio de impugnación, ya que tal cuestión en si misma originaba que respecto del objeto de impugnación precluyera su derecho para una posterior impugnación por esta vía constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el escrito emitido por José Ricardo Zendejas Sánchez, en su calidad de apoderado del Partido Revolucionario Institucional con que intentó cumplir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-MEX-164/2009; constriñéndose al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a actuar en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Por cuanto hace al listado de candidatos propietarios a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional y al documento de veintitrés de marzo de dos mil nueve suscrito por Beatriz Paredes Rangel y Jesús Murillo Karam se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Hugo Soriano García.

NOTIFÍQUESE; personalmente al promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del citado instituto político y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

